



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2007 00676 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada la ejecutante.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE MAYO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2012 00762 00

Teniendo en cuenta que mediante proveído que data 19 de marzo de la anualidad, se decretó la terminación del expediente ordenándose mediante el numeral segundo dejar a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad las medidas cautelares, y con posterioridad, con auto del 11 de abril de 2019 se ordenó dejar sin efecto el numeral aludido, toda vez que lo peticionado por el Despacho precitado obedecía a crédito que perseguía el señor DANIEL TORRADO QUINTERO quien actúa como demandante.

De ahí, que las medidas cautelares del ejecutado deben levantarse en razón a que la acción se terminó por pago total, sumándole que no existe solicitud de remanente en contra del demandado, por lo tanto, por secretaria librese las misivas correspondiente informando la terminación y el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GRALLAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE MAYO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 540014003004 2013 00679 00

Mediante escrito que precede, el BANCO DE OCCIDENTE y REFINANCIA S.A.S, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el BANCO DE OCCIDENTE y REFINANCIA S.A.S.

SEGUNDO: TENER a REFINANCIA S.A.S. para todos los efectos legales, como Cesionaria, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE MAYO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 540014003004 2015 00390 00

Verificado el plenario se observa que el diligenciamiento del despacho comisorio No. 065 agregado y puesto en conocimiento no obedece a una actuación de este proceso y sede Judicial, pues como se determina se encamina al radicado 2016-00088 de la comisión efectuada por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, de ahí, que desglóse los folios 140-141 y remítasele mediante misiva a la unidad judicial aludida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE
MAYO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2015 00671 00

En primer lugar, en razón a la solicitud que antecede del demandante, se procede a **DECRETAR** el embargo del remanente del producto del remante de lo que lleguen a desembargar dentro del proceso bajo radicado 540014022-003-2015-00734 contra JESUS FERNANDO GAMBOA OROZCO que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad. Ofíciase.

Por otro lado, teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede emanado del apoderado judicial del ejecutante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo objeto de cautela.

Visto que tal petición es procedente, por consiguiente se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate del vehículo objeto de cautela identificado con placas CUY-247, para el día Jueves veinticinco (25) de julio de 2019 a las 3:00 P.M.

El bien se encuentra avaluado por la suma de \$31.850.000.00, por lo tanto, será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avaluó, previa consignación del 40% del valor total del mismo, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta-Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del Código General del Proceso.

Elabórese el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico de la opinión por tener amplia circulación en la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el certificado actualizado del registro único nacional de tránsito- RUNT del vehículo materia de medida cautelar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo del remanente del producto del remante de lo que lleguen a desembargar dentro del proceso bajo radicado 540014022-003-2015-00734 contra JESUS FERNANDO GAMBOA OROZCO que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad.

SEGUNDO: Señalar para el día jueves veinticinco (25) de Julio de 2019 a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas CUY-247 objeto de cautela dentro del presente proceso.

TERCERO: Por secretaria elabórese el correspondiente aviso de remate conforme al artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE MAYO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA .

Cúcuta, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2015 00671 00

Teniendo en cuenta el memorial poder donde la cesionaria amplia las facultades al doctor LUIS ORLANDO MARTINEZ GALVIS, se le reconoce personería para actuar conforme a las facultades y términos a él otorgados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17
DE MAYO DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-S.S.
RADICADO: 540014003004 2016 00187 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada la endosataria en procuración judicial del ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P. y 685 del Código de Comercio, a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE MAYO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2016 00406 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el ejecutante.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE MAYO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULACION
RADICADO: 540014003004 2017 00060 00

Comoquiera que dentro del expediente obra la liquidación de costas vista a folio 41, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de ésta por encontrarla ajustada a derecho.

Por otro lado, por economía procesal se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito formulada por el demandante vista a folio 43-44 del cuaderno acumulación, a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE MAYO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULACION
RADICADO: 540014003004 2017 00060 00

Teniendo en cuenta lo peticionado por el ejecutante, ofíciasele al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad con el fin de que verifiquen su base de datos del Banco Agrario de Colombia si existen depósitos judiciales a favor del proceso bajo radicado 540014053004-2017-00060 seguido por LA ARRENDADORA BUENAHORA con NIT. 890.500.316-7 contra EDUARDO GIL SILVA, LEONARDO ERNESTO DURAN NAVARRO, LUZ BETSABE GIL SILVA y CLAUDIA PATRICIA BRICEÑO RUIZ identificados con cédulas de ciudadanía No. 13.406.996, 13.476.571, 37.243.450 y 60.339.738, respectivamente, además para que verifiquen exhaustivamente si los títulos no fueron consignados a favor de un proceso que lleven a cabo en esa dependencia, o por el contrario efectivamente hace parte de esta acción, ahora bien, de ser así realicen las respectivas conversiones y por ende nos comuniquen tal contexto.

Por otro lado, comuníquesele al pagador que mediante misiva No. 0871 se le informo claramente que las retenciones efectuadas al ejecutado debían ponerse a disposición de la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario No. 54001-2041004, por lo tanto, deberá realizarlo a la cuenta aludida, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas, pues la medida ha sido consignada a otra cuenta judicial diferente a la establecida, conllevando esto a actos innecesarios de haber cumplido con lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE MAYO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: 540014053004 2017 00205 00**

Ante la constancia secretarial que precede y comoquiera que en audiencia del 08 de mayo de la anualidad, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual, no fue sustentado dentro de la misma diligencia, por lo tanto, de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, aquella debía ser arrimada dentro de los 3 días siguientes a su finalización, situación que no aconteció, pues el apelante no allego los reparos a la decisión del 08 de mayo de 2019, como consecuencia, este Despacho Judicial declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia llevada a cabo en diligencia aludida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORAJIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE MAYO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2017 00366 00

Mediante escrito que precede, el BANCOLOMBIA y REINTEGRA SAS, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponden al cedente, sin embargo, verificada la documentación arrojada se puede constatar que el doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS no aparece dentro de la certificación de existencia y representación legal adjuntada como apoderado general de REINTEGRA SAS.

Por otro lado, se entrara a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el curador ad litem del demandado JESUS ALEJO VERGEL OSORIO compareció a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial (folios 127 C.1) del auto de mandamiento de pago librado el día veintiséis (26) de abril de 2017 (folio 30 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 30-adverso), corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, contesto la demanda sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la cesión de crédito suscrita por BANCOLOMBIA y REINTEGRA SAS, conforme lo motivado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JESUS ALEJO VERGEL OSORIO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 26 de abril de 2017 (folio 30 del C.1).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta

lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CUCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE
MAYO DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2017 00463 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, se tiene que los ejecutados JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS y ALIX ISOLINA GELVEZ DE QUINTERO no asistieron a la diligencia del 02 de abril de la anualidad, por lo tanto, se les concedió el término de 3 días para que justificaran su inasistencia, de ahí, que verificado se tiene que los demandados aludidos allegaron justificación dentro del término de ley, arimando incapacidad médica, en las cuales se pueden evidenciar que fueron incapacitados, por consiguiente, se tiene por justificada la inasistencia a la diligencia No.0048 de 2019.

De ahí, y a las circunstancias que han rodeado la presente acción tales como inasistencias, peticiones, además del cumulo de expedientes y acciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del cogido general del proceso, no queda otro camino jurídico que de acuerdo con lo previsto en el inciso 5 del mismo articulado, que prorrogar por seis (6) meses el termino desde la fecha del vencimiento para tal fin.

Finalmente, se señala fecha para proseguir con la diligencias estipuladas en el proveído del 02 de noviembre de 2018 para el jueves trece (13) de junio de 2019 a las 10:00 de la mañana.

Notifíquese la presente decisión por anotación en estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORAQUIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE MAYO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003004 2017 00513 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada la apoderada judicial del ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de terminación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue terminada por el pago de las cuotas en mora hasta abril de 2019.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO para que actúe conforme el poder a ella otorgado por la parte ejecutante.

QUINTO: Ejecutoriado este auto. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE MAYO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2017 00710 00

Ahora bien, teniendo en cuenta que el expediente fue terminado por pago de las cuotas mora mediante auto que data 21 de marzo del año anterior, y en vista que la peticionaria había arrimado las expensas necesarias para el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, por secretaría elabórese el desglose pretendido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE MAYO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2017-00926-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **30 de abril de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que la notificación por aviso de la parte demandada la enviaron por correo electrónico el día 22 de marzo de 2019 y que por ello se debe reponer el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse

la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
(Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Ahora bien, frente al punto de discrepancia que trae a colación el recurrente en su escrito de inconformidad frente a la providencia calendada 30 de abril de 2019, se debe indicar que muy a pesar de lo manifestado por el mismo no le asiste razón, ya que no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto de fecha 7 de marzo de 2019 (Fl. 50), ya que se le requirió para que efectuaran la notificación por aviso del extremo pasivo y no procedieron a ello, dejando transcurrir el tiempo otorgado para tal efecto, al punto que desde que se efectuó dicho requerimiento a la fecha en que se decretó la terminación del proceso **transcurrieron 32 días**, tiempo suficiente para que por lo menos hubieran allegado ante esta Unidad Judicial la constancia del cotejado que fue aportado en forma posterior a la terminación del

proceso, pero tal constancia no se aportó en dicho termino y por ello se produjo la terminación del proceso por desistimiento tácito; debiendo recordarse que nadie puede alegar para si su propio error, culpa o negligencia y que tal actuar procesal obedeció a los preceptos que trae consigo el artículo 317 del CGP; de manera que no existe otro camino en el presente asunto que no reponer la providencia atacada, pues la parte actora fue requerida en virtud de lo dispuesto en tal codificación para que cumpliera con una carga procesal y no cumplió con ello tal como se dijo pretéritamente y por tal motivo su descuido fue castigado con la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Finalmente, teniendo en cuenta el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el recurrente y que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el literal E del Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y a lo establecido en el Numeral 7 del artículo 321 de dicha codificación y conceder tal recurso de alzada.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 DE ABRIL DE 2019; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACION incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Actora en contra del auto calendado 30 de abril de 2019 ante LOS SEÑORES JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO).

TERCERO Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria procédase a REMITIR el expediente ante los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO) para el trámite del recurso de alzada concedido a través del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 17 MAY 2019
Se notificó hoy el auto ante la Secretaría en estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,
CARLOS ARMANDO VARRON PATINO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2017 01015 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada el apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE MAYO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO: 540014003004 2017 01090 00

Ahora bien en vista que el absolvente no se hizo presente a la diligencia del 02 de abril de la anualidad, y comoquiera que en primer lugar, no existe sobre sobre con preguntas asertivas, sumándole estamos de fuera de un acato procesal, se ordena el archivo de la prueba extraprocesal conforme el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE MAYO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2018-00059-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho el presente proceso ejecutivo para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandada en contra del auto de fecha 9 de febrero de 2018 y respecto del incidente de nulidad incoado igualmente por dicha jurista, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dichas actuaciones, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

Como argumento esencial la recurrente cimienta su recurso indicando que en este caso se presenta una falta de jurisdicción, ya que el lugar de domicilio de parte demandada es la ciudad de Barranquilla, y que la parte demandante a pesar de tener conocimiento tal situación procedió a presentar la demanda en un lugar distinto vulnerándole con ello su derecho a la defensa.

En cuanto al incidente de nulidad manifiesta que en este caso se configura una indebida notificación del mandamiento de pago, ya que la notificación enviada al correo electrónico del extremo resistente proviene de un Juzgado distinto a esta Unidad Judicial y por cuanto en este asunto se presenta una falta de jurisdicción.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de

las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, frente a los argumentos del recurso de reposición se debe reseñar lo siguiente:

Sea lo primero indicar que del contenido del artículo 621 del Código de Comercio se desprende sin lugar a equivoco alguno que “Si no se *menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas*” (Negrilla y Subraya del Despacho)

Puestas así las cosas, al escrutarse de forma minuciosa los títulos objetos de recaudo (Fls. 2 a 4), se puede avizorar que en los mismos no se estipula el lugar del cumplimiento de la obligación devenida del convenio comercial por el cual fueron suscritos éstos; de manera que ante ello el argumento de la falta de jurisdicción traído a colación por la recurrente sucumbe, pues la norma precitada es clara al preceptuar que si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del

creador del título, lo fue lo que ocurrió en el asunto que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia calendada 19 de abril de 2017, manifestó lo siguiente:

*“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).”*¹ (Negrilla y Subraya del Despacho)

Puestas así las cosas, resulta indefectible colegir que no le asiste razón alguna a la memorialista en lo que referente a la falta de Competencia por el fuero territorial, ya que al no estipularse de manera precisa el lugar del cumplimiento de la obligación proveniente de las facturas que se pretenden recaudar en este caso, la parte demandante tenía la potestad de elegir el sitio en que podía incoar la demanda para hacer exigibles las mismas tal como lo dispone la normatividad traída a colación de manera

¹ AC2421-2017 - Radicación N.º 11001-02-03-000-2017-00576-00 – Magistrado Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

pretérita; de esa manera es claro que los argumentos esgrimidos por la recurrente no tienen vocación de prosperidad ante ello.

Ahora, en lo atinente a la nulidad planteada por la Apoderada Judicial del extremo pasivo, se debe manifestar que tampoco existe razón y/o motivo alguno para darle viabilidad a dicha nulidad, puesto que al haber concurrido a la presente litis, declina cualquier inconformidad que tenga frente a su derecho a la defensa, puesto que se cumplió con la finalidad de la notificación y no se conculcó derecho a la defensa alguno, tanto así que tal como se dijo anteriormente la parte demandada concurrió al proceso y presentaron la reposición y la nulidad estudiada y decidida en ésta providencia.

Además, resulta importante resaltar que entratándose de recursos frente a providencias que computa términos, el inciso 4 del artículo 118² establece una interrupción a los términos mientras se resuelve el correspondiente medio de impugnación; lo que hace fenecer cualquier reproche frente al derecho a la defensa, pues si el traslado no ha empezado a correr, el mismo se encuentra incólume en espera de la oportunidad para el ejercicio del mismo.

Sea pertinente indicar, que a folios 42 a 47 y 77 a 82 militan los soportes documentales en los cuales se pueden observar las notificaciones (personal y por aviso) con sus respectivos cotejados efectuadas en debida forma, por tanto mal se haría en hablarse de una indebida notificación; de hecho, tal como se dijo precedentemente, por tales notificaciones fue que la parte demandada concurrió al presente proceso.

Es de advertirse también, que tal como se dijo en los párrafos que anteceden, en este caso no se presenta la falta de competencia por el fuero territorial tal como aduce la ya tantas veces mencionada recurrente, para así darse viabilidad a la nulidad que trae consigo el numeral 1 del artículo 133 del CGP.

² Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

En síntesis, no se evidencia en el asunto que nos ocupa la conculcación del derecho a la defensa alegado por la memorialista, pues muy a pesar de que aduce que la notificación no fue realizada en debida forma, se tiene que al interior del plenario obran los insumos que nos demuestran lo contrario; además, en el evento de que efectivamente las notificaciones no hubiesen atendidos los lineamientos que dispone la legislación para ello, se tiene que la parte demandada concurrió al proceso, lo cual nos pone de cara a la figura de la notificación por conducta concluyente y su derecho a la defensa no ha sido cercenado, ya que al interponer la reposición y la nulidad que aquí se estudia y decide los términos para ejercer dicho derecho se encuentran interrumpidos hasta tanto se profiera la presente providencia, es decir, no se le ha causado perjuicio alguno frente a dicho acto propio de las partes, para que así pueda invalidarse la actuación hasta aquí adelantada.

Ha de tenerse en cuenta que el Principio de Trascendencia dispone que *“sólo queda legitimado para alegar la nulidad quien a causa de la irregularidad ha sufrido un perjuicio o ha encontrado menoscabo de sus derechos, pues, “cuando a pesar del vicio del acto procesal cumplió con su finalidad y no se violó el derecho de defensa” (CGP, 136, num. 4º), no es posible entonces solicitar la invalidez del proceso, vale decir, no hay invalidez por invalidez, sólo si el yerro causó un perjuicio al litigante.”*³

Finalmente, se debe advertir en esta instancia, que en este caso se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, el cual establece que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*; por ello, al estar notificada la parte demandada se le debe correr el término de ley para que ejerza su derecho a la defensa y para excepcionar si así lo considera.

³ Libro “Las Nulidades en el Código General del Proceso” - Séptima Edición - Fernando Canosa Torrado - Ediciones Doctrina y Ley - Pagina 15

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **9 DE FEBRERO DE 2018**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE NULIDAD incoada por la parte demandada; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de 10 días para que ejerza su derecho a la defensa y para excepcionar si así lo considera; por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, **17 MAY 2019**
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00077 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada el apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE BRALINDO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE
MAYO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-S.S.
RADICADO: 540014003004 2018 00126 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE
MAYO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003004 2018 00530 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, primeramente se tiene que mediante audiencia No. 020 de 2019, se concedió el término de ley a la parte ejecutada y su apoderado judicial con el fin de que justificaran su inasistencia a la diligencia aludida.

Aunado a ello, el doctor MARCO CESAR LEIVA TAKEMICHE arribo incapacidad médica vista a folio 143 de la clínica Santa Ana S.A., igualmente la demandada presentó excusa por incapacidad emanada de la clínica dental ISABEL PEÑARANDA, de ahí, que previo a tomar cualquier decisión, se decretó como prueba de oficio en primera medida oficiar a la clínica aludida y a la IPS Consultorio Odontológico Peñaranda a fin de que informaran la hora exacta en que ingresaron el 13 de febrero de la anualidad, indicando si fue por urgencias o por consulta externa, aclarando el nombre del galeno que lo atendió y remitiendo copia de la historia clínica diligenciada ese día por la atención.

Por consiguiente, se remitió misivas a las instituciones precitadas, quien por parte de la IPS CONSULTORIO ODONTOLOGICO PEÑARANDA arribo historia clínica de la señora JESSICA LILIANA FUENTES MANZANO del día 13 de febrero de la anualidad, donde se puede observar que ingreso por urgencias a las 8:43 de la mañana, de ahí, que no existe otro camino que el de tener por justificada la inasistencia de la ejecutada a la diligencia del 13 de febrero de la anualidad.

Por otro lado, en lo correspondiente a la incapacidad médica allegada por el doctor MARCO CESAR LEIVA TAKEMICHE quien actuaba como apoderado judicial de la demandada para ese momento procesal, se tiene que la Clínica Santa Ana S.A. comunica "que el paciente identificado con CC 1032445263 con nombre MARCO CESAR LEIVA TAKEMICHE, no ha sido atendido este año en la institución." (Subrayado por el Despacho).

A causa de lo anterior, se concluye que la incapacidad vista a folio 143 arriada por el profesional en derecho justificando su inasistencia a la audiencia del 13 de febrero del año en curso, carece de legalidad y/o autenticidad, pues la misma entidad de salud afirma que aquel no asistió, como consecuencia, de conformidad con el numeral 5º del artículo 43 del Código General del Proceso, se compulsan copias de los folios 139, 142, 143, 148, 149 y 160 para que se adelanten las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar, en razón a su actuación.

Además, se sanciona al doctor MARCO CESAR LEIVA TAKEMICHE identificado con cédula de ciudadanía No.51.032.445.263, por su inasistencia injustificada a la audiencia celebrada el 13 de febrero de 2019, cumplido el plazo concedido para el pago de la multa, sin que el sancionado hubiere acreditado su pago, por secretaría envíense copias de las piezas procesales pertinentes e información requerida a la Dirección Ejecutiva y/o Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su cargo de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014, Art. 136 Ley 6 de 1992 y Art. 5 Ley 1066 de 2006.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte demandante lo peticionado por el apoderado judicial del ejecutado, para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,-

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por justificada la inasistencia de la demandada a la diligencia No. 020 de 2019 vista a folio 139, de acuerdo lo motivado.

SEGUNDO: COMPULSAR copias de los folios 139, 142, 143, 148, 149 y 160 para que se adelante las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar, en razón a la actuación del doctor MARCO CESAR LEIVA TAKEMICHE identificado con cedula de ciudadanía No.51.032.445.263, en razón a la incapacidad del 13 de febrero de la anualidad, que carece de autenticidad y veracidad, conforme las motivaciones.

TERCERO: SANCIONAR al doctor MARCO CESAR LEIVA TAKEMICHE identificado con cedula de ciudadanía No.51.032.445.263, por su inasistencia injustificada a la audiencia celebrada el 13 de febrero de 2019. Cumplido el plazo concedido para el pago de la multa, sin que el sancionado hubiere acreditado su pago, por secretaría envíense copias de las piezas procesales pertinentes e información requerida a la Dirección Ejecutiva y/o Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su cargo de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014, Art. 136 Ley 6 de 1992 y Art. 5 Ley 1066 de 2006.

CUARTO: COLOCAR en conocimiento de la parte demandante lo peticionado obrante a folio 151 al 153 por el apoderado judicial del ejecutado, para lo que estime pertinente.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE CIUDAAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE
MAYO DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-S.S.
RADICADO: 540014003004 2018 00577 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada el apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE MAYO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-S.S.
RADICADO: 540014003004 2018 00793 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada la endosataria en procuración judicial del ejecutante.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P. y 685 del Código de Comercio, a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE MAYO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00949 00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del ejecutante, se considera necesario iterársele lo motivado en el proveído que antecede, pues a saber se tiene que nuestras normas procesales establecen que las notificaciones mediante correo electrónico se surtirá una vez el ejecutado acuse el recibido, por lo tanto, una vez verificada las notificaciones desplegadas se observa que carece de aquel requisito, pues si bien es cierto establece recibido entrega, se evidencia que aquella comunicación no ha sido abierta por el destinatario, desatándose de allí que el acuse de recibido entrega que está certificando obedece a la hora que le llega el correo a la bandeja del ejecutado, sin embargo, carece del acuse sumándole que debido a ello no puede determinar la fecha y hora de apertura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANAO DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE MAYO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION-S.S.
RADICADO: 540014003004 2018 01234 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien manifiesta que desaparecieron las causa que dieron origen la presente acción y por ende pretende la terminación. Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente, se accederá a ello.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VEREDAS DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE MAYO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00026 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada el apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE MAYO DE 2019.

CHNDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00067 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del ejecutante y en vista que revisado se puede observar que efectivamente el proveído que antecede por un error de digitación se digito 00677, este Despacho judicial considera necesario corregirlo mediante este proveído, por consiguiente, se tiene que el auto adiado 06 de mayo de la anualidad, obedece para el expediente 2019-00067.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORZUNUBA DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE MAYO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00067 00

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE MAYO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-S.S.
RADICADO: 540014003004 2019 00099 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada la endosataria en procuración judicial del ejecutante.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P. y 685 del Código de Comercio, a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORILLADO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE MAYO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00181 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que mediante proveído que antecede se cometió un error de tipo humano al señalar otro radicado, así como los oficios puestos a conocimiento no obran dentro del plenario, toda vez que el oficio que debía haberse puesto en conocimiento correspondía el referente al servicio de tránsito y movilidad de la ciudad.

Como se dijo en líneas anteriores, el aludido proveído del 05 de abril de la anualidad, fue proferido por éste Juzgado, sin embargo, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

"...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial." (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

"...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores." (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, se procede dejar sin efecto el auto del cinco (05) de abril del presente año por la razones arribas expuestas.

Ahora, se tiene que se agrega y pone en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por tránsito y movilidad de la ciudad, para lo que estime pertinente.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el proveído adiado cinco (5) de abril de la anualidad, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por tránsito y movilidad de la ciudad, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE LOCALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE MAYO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-S.S.
RADICADO: 540014003004 2019 00198 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE MAYO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 540014003004 2019 00283 00

Para decidir se tiene que mediante auto 03 de abril del año que avanza, se inadmitió la presente demanda toda vez que no se allego prueba con la que demuestre que se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P. y comoquiera que no lo hizo se le concedió el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, siendo esta razón por la cual, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la misma, y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE MAYO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA